

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 089

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

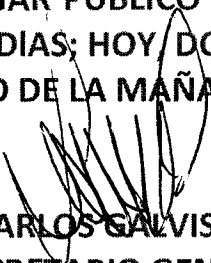
DEMANDADO: ACUERDO NRO 003 DE 30 DE MAYO DE 2013, EMANADO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIQUISIO-BOLIVAR.

RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00409-00.

CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA DE PROVIDENCIA: 04/09 /2013.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR; SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS; HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, CARTAGENA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

31

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente : Dr. LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Proceso : Observaciones
Radicación : 13001-23-31-000-2013-00409-00
Demandante : Departamento de Bolívar
Demandado : Acuerdo No. 003 de 30 de mayo de 2013
Municipio de Tiquisio - Bolívar

Procede la Sala de Decisión a resolver las observaciones formuladas por la Gobernación del Departamento de Bolívar al Acuerdo N° 03 de 2013, "Por medio del cual se eleva a la categoría de Corregimiento una vereda", del Concejo Municipal de Tiquisio . Bolívar

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, y actuando en ejercicio del poder que fue conferido por el Secretario del Interior, en su condición de Delegatario del Gobernador de Bolívar, se somete a estudio y consideración de esta Corporación, para que decida sobre su validez, el Acuerdo No. 03 de 30 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Tiquisio - Bolívar.

NORMAS VIOLADAS

De acuerdo con el concepto rendido por la Profesional Especializada de la Gobernación de Bolívar, el Acuerdo objeto de estudio viola lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y 5 y 7 del Decreto 4002 de 2004, que a la letra dicen:

“ARTICULO 24. Ley 388 de 1997. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1 El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los

asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días: sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial

PARAGRAFO La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación

ARTICULO 25. *Ibidem* APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO. *El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.*

“Artículo 5°. *Revisión de los planes de ordenamiento territorial Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes*

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

“Parágrafo. *Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de*

revisión del Plan o de alguno de sus contenidos Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

a) La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico:

b) Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

“Artículo 7° Decreto 4002 de 2004. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones *Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.*

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Explica que revisado el Acuerdo y la documentación anexa al mismo, se observa que es violatorio de las disposiciones vigentes en materia de ordenamiento territorial, toda vez que el contenido del Acuerdo implica una modificación del EOT y/o POT del municipio de Tiquisio, al cambiar de manera radical la composición del suelo territorial, lo cual debe darse previo el cumplimiento del trámite establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y a iniciativa del Alcalde. tal y como establece el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004, norma violada por el Concejo Municipal, toda vez que la iniciativa la radicó un Concejal; además que se debe tener concepto previo del Consejo Territorial de Planeación y de la Corporación Autónoma Regional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente el Tribunal para analizar el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido el num. 5 del Art. 131 del C.C.A.

CADUCIDAD

Para efectos de determinar la temporalidad de la presente acción, se tiene que el Art. 119 del Decreto 1333 de 1986 dispone:

“... ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los

veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Así las cosas, de acuerdo a lo precedido, la Sala después de revisado el expediente encuentra que el señor Gobernador del Departamento de Bolívar recibió el Acuerdo No. 003 de 30 de mayo de 2013, el día 14 de junio de 2013 (fl.6), por lo que a partir de la fecha de su recibo contaba con veinte (20) días para presentar cualquier tipo de observaciones ante este Tribunal, la cual se vencería el día 15 de julio de 2013.

No obstante, la presente observación se instaura ante esta jurisdicción, el día 27 de junio de 2013, encontrándose dentro del término legal para el estudio de fondo por parte de esta Corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar, si el Concejo Municipal de Tiquisio vulneró las normas citadas en las observaciones, al radicar un Concejal la iniciativa de elevar una vereda a la categoría de corregimiento, siendo que debe ser a iniciativa del Alcalde y no desarrollar el trámite establecido en la Ley 388 de 1997, referente a la modificación del POT y/o EOT.

TESIS DE LA SALA

Para la Sala se declarará inválido el Acuerdo en estudio porque fue expedido contrariando lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997; 5y 7º del Decreto 4002 de 2004.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

Acuerdo en estudio

En el caso bajo estudio se debate la legalidad del Acuerdo N° 03 de 30 de mayo 2013, *"Por medio del cual se eleva a la categoría de corregimiento una vereda"*, que es del siguiente tenor:

ACUERDA

"Artículo 1º. Elévese a Categoría de Corregimiento la vereda de Bolombolo, ubicado en la Zona II del Municipio margen derecha de la Quebrada de Tiquisio

"Artículo 2º. Los límites del Nuevo Corregimiento son: Norte: Corregimientos de Colorado y Puerto Rico (Desde la Boca de Puerto Rico por la margen derecha de la Quebrada de Tiquisio, SUR: Corregimiento de Tiquisio Nuevo (hasta la altura

de la Bodega – Margen derecha de la Quebrada de Tiquisio, ORIENTE: Con el corregimiento de Sabanas del Firme (Limite natural La Quebrada de Tiquisio y OCCIDENTE: Con la vereda las blancos (Limite Natural los Cerros de Gaita y Circunvecinos).

“Artículo 3º. Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que Sancione el presente Acuerdo, realice los trámites pertinentes para la legalización ante las autoridades correspondientes del Nuevo Corregimiento y efectúe los traslados presupuestales que se necesiten para la Creación del nuevo ente jurídico.

“Artículo 4º. Que las veredas de Pueblo Nuevo Gaita y la Vereda Carretal pertenecerán al nuevo corregimiento de Bolombolo.

“Artículo 5º. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la Gobernación plantea dos argumentos consistentes en que 1) el contenido del Acuerdo No. 03 de 30 de mayo de 2013 vulnera los artículos 7 del Decreto 4002 de 2004, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 en razón a que se está permitiendo la modificación de la composición del suelo del municipio de Tiquisio, sin el cumplimiento del trámite establecido en dichas normas, y 2) la vulneración del artículo 5 del Decreto 4002 de 2004, por cuanto la modificación fue presentada a iniciativa de un Concejal y no del Alcalde Municipal como lo establece esta norma.

Del contenido del Acuerdo se observa que el Concejo Municipal de Tiquisio, acuerda elevar a categoría de Corregimiento la Vereda de Bolombolo, ubicada en margen derecha de la Quebrada de Tiquisio y establece como límites del nuevo corregimiento los siguientes: por el Norte los Corregimientos de Colorado y Puerto Rico, por el sur el Corregimiento de Tiquisio Nuevo, por el oriente con el corregimiento de Sabanas del Firme y por el occidente, con la vereda las blancos.

Lo anterior significa que mediante este Acuerdo la mencionada corporación está delimitando suelos, lo que de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 constituye una norma urbanística que solo puede ser regulada mediante el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.¹

¹ Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala . . .

1. Normas urbanísticas estructurales

Los planes de ordenamiento territorial, constituyen el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, que se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo

Dada la importancia de los Planes de Ordenamiento Territorial, la Ley impone la obligación de surtir un trámite previo a su adopción o modificación, en el cual participan el Alcalde, la comunidad y el Concejo Municipal.

En este orden de ideas, el artículo 7º del Decreto 4002 de 2004 establece que para efectos de aprobar y adoptar revisiones a los planes de ordenamiento territorial, es decir, modificaciones, se deberá seguir el mismo trámite que se surte para efectos de su adopción, esto es, el contemplado en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, así:

1. El alcalde municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.
2. Antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo municipal, se deben surtir trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana.
3. El proyecto del plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación respecto de los asuntos ambientales.
4. Una vez revisado el proyecto por la autoridad ambiental, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto dentro de los 30 días hábiles siguientes.
5. Las administraciones municipales deben establecer los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley

garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial; puesto que es un imperativo legal el garantizar la participación de la comunidad en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Una vez surtida las anteriores etapas, el proyecto de plan de ordenamiento territorial como documento consolidado, será presentado por el **Alcalde** a consideración del concejo municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación, y será esta corporación quien decidirá sobre su aprobación y modificaciones-que deberán contar con la aceptación de la administración-.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, si bien los Concejos Municipales son las autoridades competentes para reglamentar los usos del suelo lo cual se lleva a cabo a través de los planes de ordenamiento territorial, tal función no la pueden llevar a cabo *motu proprio* ya que la elaboración del precitado documento debe surtir obligatoriamente una serie de etapas en las cuales debe participar en todo momento la comunidad.

Revisados los antecedentes del Acuerdo No. 03 de 30 de mayo de 2013 (fls. 6 a 8). se observa que no se surtieron las etapas que concertación, consulta y aprobación exigidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, lo que resulta imprescindible porque se está delimitando suelos, lo que a su vez implica una revisión del P.O.T.² del municipio, y según se explicó con anterioridad, en tales casos se deberá seguir el mismo trámite que se surte para efectos de su adopción, según lo señalado por el artículo 7º del Decreto 4002 de 2004, omisión que por sí sola invalida el acto acusado.

Además de lo anterior, se observa que la exposición de motivos está suscrita por el Concejal Anastacio Tafur Barrios, en su calidad de Autor del Proyecto de Acuerdo, quien solicita al Concejo Municipal de Tiquisio se convierta la Vereda de Bolombolo en corregimiento, desconociendo lo preceptuado por el artículo 5º del Decreto 4002 de 2004, que estableció que los Concejos Municipales o Distritales, por iniciativa del Alcalde, podrán revisar o ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial.

² Para municipio con población inferior a 30.000 habitantes aplica el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Art. 9 Ley 388 de 1997

En conclusión, la Sala considera que el Acuerdo No.03 del 30 de mayo de 2013 "Por medio del cual se eleva a la categoría de Corregimiento una vereda" expedido por el Concejo Municipal de Tiquisio, Bolívar, resulta **inválido** porque fue expedido contrariando lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997; 5y 7º del Decreto 4002 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo No.03 del 30 de mayo de 2013 "Por medio del cual se eleva a la categoría de Corregimiento una vereda" expedido por el Concejo Municipal de Tiquisio, Bolívar,

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Tiquisio-Bolívar y al Presidente del Concejo Municipal.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Ausente con incapacidad

10-07-13 22

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]